

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 JUL 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2176-2016**

Lima, 27 de julio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300162834 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA) y a Ingeniería Lesmin S.A.C., (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **14 de octubre de 2013.-** Se produce el deceso del señor Héctor Castro Calderón, trabajador de la Contratista, como consecuencia del accidente ocurrido el 10 de octubre de 2013 en la planta de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" de CASTROVIRREYNA.
- 1.2 **14 de octubre de 2013.-** CASTROVIRREYNA comunicó a Osinergmin el accidente mortal del señor Héctor Castro Calderón.
- 1.3 **17 al 18 de octubre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" de CASTROVIRREYNA.
- 1.4 **24 de octubre de 2013.-** CASTROVIRREYNA presentó el informe correspondiente al accidente mortal.
- 1.5 **1 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 758-2015 se notificó a CASTROVIRREYNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **6 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 759-2015 se notificó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **14 de abril de 2015.-** CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.8 **14 de abril de 2015.-** La Contratista presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **21 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 821-2016 se notificó a CASTROVIRREYNA la ampliación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10 **2 de mayo de 2016.-** CASTROVIRREYNA presentó sus descargos a la ampliación del procedimiento administrativo sancionador.



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 JUL 2016

1.11 **23 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 1016-2016 se notificó a la Contratista la ampliación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

1.12 La Contratista no presentó descargos a la ampliación del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASTROVIRREYNA y de la Contratista de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso m) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó la presencia permanente de un supervisor en trabajos en altura durante la actividad "Adición de barras e instalación de tubería".*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento de las medidas de control identificadas para trabajos en altura durante la actividad de "Adición de barras e instalación de tubería" realizada el día 10 de octubre de 2013.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *La polea de cola en la línea 02 del chancado primario, la faja transportadora del Apron Feeder de 36" x 7' de transmisión, el reductor de la faja transportadora N° 04, la transmisión de la zaranda tipo banana y la polea de cola de la faja transportadora N° 08, no tienen guardas de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

27 JUL 2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA Y DE LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO.

CASTROVIRREYNA señala lo siguiente:

- a) Las superintendencias en las diferentes áreas de trabajo realizan reuniones de coordinación previas al inicio de la jornada de trabajo, en la cual se dan directivas en temas de seguridad, cuidado ambiental y operacional; los supervisores de la empresa, contratas y trabajadores reciben las órdenes de trabajo a efectuarse durante la jornada de trabajo.

Agrega que cada Superintendencia cuenta con un sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional y como prioridad utilizan las diferentes herramientas de Gestión de Seguridad; es más durante la supervisión se hizo entrega documentada y en forma digital de las mismas a los supervisores.

El día 10 de octubre de 2013, los trabajos de mantenimiento en la planta de beneficio fueron coordinados previamente en el despacho matinal. Para el inicio de los trabajos de mantenimiento se analizó la entrega de las herramientas de gestión de seguridad a los supervisores de la empresa, contrata y trabajadores; por tanto, la supervisión fue permanente y constante durante los trabajos realizados.

- b) Trabaja utilizando las herramientas de gestión de seguridad de las actividades, a fin de minimizar los riesgos; asimismo realiza un seguimiento continuo para prevenir accidentes e incidentes al personal, equipos, materiales o medio ambiente. Adjunta las diferentes herramientas de Gestión de Seguridad como Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC), Orden de Trabajo, Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR) (fojas 413 a 428).

La Contratista no presentó descargos a esta infracción.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.

CASTROVIRREYNA señala lo siguiente:

- a) Reitera los descargos a) y b) del numeral 3.1.
- b) El trabajador Héctor Castro Calderón era considerado como líder del grupo, el cual estaba siendo promocionado para supervisor; además tenía instrucción superior universitaria y contaba con la participación y apoyo del Ingeniero Pedro Bruno para la ejecución de trabajos programados.
- c) En el informe presentado por los auditores se menciona que no utilizaron el arnés de seguridad y línea de vida, lo cual es falso, el personal sí contaba con dichos dispositivos

27 JUL 2016

de seguridad, se mostró además el punto donde pudo haberse anclado para realizar la acción de destrabar la tubería atascada.

- d) La supervisión indicó que faltaba un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) de instalación de tuberías e incumplimiento de IPERC, al respecto se explicó que dicha actividad no era rutinaria por lo que no se contaba con un PETS para la misma, pero sí se contaba con Análisis de Trabajo Seguro (ATS); además se realizó un PETAR.
- e) El día que ocurrió el accidente la planta de beneficio se encontraba en mantenimiento por lo que tenían varias actividades y en la cual participaron todos los trabajadores del área.

La Contratista señala lo siguiente:

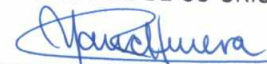
- f) Para la realización de las actividades que originaron el accidente fatal, se cuenta con los correspondientes instrumentos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, los cuales fueron presentados durante la inspección:
- Durante la realización de las labores de instalación de las tuberías, se realizó la indicación que previamente a su inicio, se debía realizar el IPERC y el ATS.
 - Se contaba con el PETAR.
 - Tanto CASTROVIRREYNA como la Contratista ejecutaban prácticas, ejercicios y simulacros para los trabajadores de cada área de trabajo en virtud de sus funciones, es decir el personal cuenta con preparación en materia de seguridad impartida periódicamente. Lo que puede ser corroborado con las diversas declaraciones.
 - Para la realización del trabajo de alto riesgo, se contaba con un sistema de prevención y detención de caídas, como el uso de arnés con su respectiva línea de vida o cuerda de seguridad y anclaje. Entonces, al ex trabajador Héctor Castro le asistían todos los elementos de protección personal necesarios; es así que durante el desarrollo de la actividad destrabar la tubería atascada en el techo, el ex trabajador intentó anclar su línea de vida en la baranda de seguridad.
 - Se contaba con los PETS para esta tarea.
- g) Dentro del área de trabajo se mantenía una comunicación fluida y horizontal con los responsables de seguridad, existiendo una coordinación constante de los aspectos de seguridad durante la realización de los diversos trabajos a fin de facilitar la firmeza de su ejecución; prueba de ello son las charlas de inducción de (05) minutos que realizaban los ingenieros de seguridad respecto de los trabajos en altura y el uso del arnés, cumpliendo con lo establecido en el RSSO.

Señala que contaban con los instrumentos de gestión de seguridad y salud ocupacional; asimismo programaban capacitaciones, simulacros y entrenamientos en las medidas y acciones de seguridad para el adecuado desarrollo de sus funciones.

3.3. Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

CASTROVIRREYNA señala lo siguiente:

- a) La empresa realiza una inspección permanente de las guardas en los diferentes equipos en movimiento. En momentos de la auditoría algunos de ellos no contaban con su guarda de seguridad debido a que se realizaban trabajos de limpieza en las poleas de cola, polea de cabeza, polines varios, fajas transportadoras y otros por deterioro;



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 JUL 2016

actualmente se mantiene las guardas de seguridad operativas. Adjuntó fotografías (fojas 409 a 411).

La Contratista manifiesta lo siguiente:

- b) El inciso a) del artículo 364° del RSSO no establece la obligación de contar con guardas de seguridad, dicha norma contempla un marco general de protección de equipos, máquinas y herramientas que no puede ser legalmente utilizado como base jurídica para imponer una sanción, mucho menos cuando, como en el presente caso, el diseño aprobado por la autoridad no lo prevé.

En tal sentido, resulta evidente que se trata de una tipificación vaga e imprecisa, que no recoge de manera taxativa la conducta infractora. Es decir, no puede utilizarse una referencia tan vaga como “condiciones adecuadas” para concluir que se cometió una infracción al referido artículo.

Determinar la comisión de una infracción tomando como base el inciso a) del artículo 364° del RSSO constituye una vulneración al Principio de Tipicidad, lo cual constituye causal de nulidad del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), por lo que el presente procedimiento debe ser archivado en este extremo.

- c) El RSSO dispone expresamente que la instalación y operación de los equipos debe hacerse según el diseño previsto por el fabricante, conforme lo establece el artículo 367° del RSSO. De ello resulta claro que solamente sería obligatorio contar con guardas de seguridad si así estuviera determinado en las especificaciones del fabricante. En consecuencia, si tales especificaciones no lo contemplan, no resulta obligatorio instalarlas y mucho menos el no hacerlo constituye infracción administrativa.

En el presente caso, las especificaciones del fabricante no contemplan la instalación de guarda alguna y así fue aprobado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 074-2011-EM/DGM (en adelante la DGM).

- d) A pesar que, como se ha señalado en los párrafos precedentes no se cometió una infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO y que esta norma no contempla la obligación de instalar guardas de seguridad en los equipos, se debe tener en cuenta que se ha presentado una propuesta de programación de instalación de guardas, como parte de la implementación de la recomendación formulada por la supervisora.

3.4 Principio de Razonabilidad

La Contratista solicita que se tome en cuenta el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

3.5 Uso de la palabra

CASTROVIRREYNA en sus descargos al Oficio N° 758-2015 solicitó se le otorgue el uso de la palabra de manera previa a la decisión de primera instancia.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Corporación Minera Castrovirreyna S.A.
Contratista:	Ingeniería Lesmin S.A.C.
Accidentado:	Héctor Castro Calderón (Flotador)
Tipo de Accidente:	Caída de personas
Unidad Minera:	Caudalosa Grande
Fecha:	10 de octubre de 2013

El 10 de octubre de 2013, aproximadamente a las 21:00 horas, el trabajador Héctor Castro Calderón (flotador) coordinó con los trabajadores Alwin Canales Quispe (flotador) y Dennis Durand Vásquez (reactivista) para realizar el trabajo de mover la tubería de 4" de diámetro que se encontraba colgada en el techo de la sección de flotación. Cuando se encontraban jalando la tubería por la parte baja, esta quedó atascada, razón por la cual el trabajador Héctor Castro decidió subir al techo para destrabar y empujar la tubería a fin de concluir con la labor.

El Sr. Castro subió al techo y la calamina en donde estuvo se encontró doblada en un ángulo de 90° hacia abajo, lugar por donde cayó desde una altura de 4.50 metros sobre una parihuela. Ver fotografías 18 y 19 (fojas 318 y 319) y croquis del accidente (fojas 334 y 335).

4.1 **Infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó la presencia permanente de un supervisor en trabajos en altura durante la actividad "Adición de barras e instalación de tuberías".*

El inciso m) del artículo 38° del RSSO señala: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) m) Imponer la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos."*

En el Acta de Supervisión se señala como observación N° 3: *"El ex trabajador estuvo maniobrando la tubería de polietileno de 4" sobre el techo de la planta de flotación sin acompañante"* (foja 279).

Asimismo, en el informe de supervisión, en el punto 2.2 *Circunstancias del Accidente*, la Supervisora señaló en relación al desarrollo del trabajo realizado por el Sr. Héctor Castro Calderón: *"(...) El trabajador estuvo solo, nadie lo acompañó, se desconoce cómo llegó a parar sobre la calamina del techo, asimismo no se sabe si deseaba anclar su línea de vida puesto que la distancia donde se paró hacia la baranda de seguridad tiene una distancia en línea diagonal mayor a 1.20 metros"* (fojas 264).

Conforme a lo anterior, la supervisora señala en el ítem III.a referente a la falla o falta de Plan de Gestión: *"Deficiente planificación de las actividades de supervisión porque el trabajo realizado es considerado de alto riesgo el que debió ser efectuado mediante una supervisión permanente"* (foja 265).

27 JUL 2016

Debe tenerse en cuenta que el trabajo de mover la tubería de 4" de diámetro que realizaba el trabajador fallecido, conforme a la descripción del accidente, forma parte de la actividad "adición de barras e instalar tubería" prevista en el IPERC de la Contratista, en donde expresamente se indica que se trata de un trabajo en altura (fojas 95). Asimismo, cabe indicar que, conforme a lo señalado por el artículo 121° del RSSO el trabajo en altura es considerado como de alto riesgo.

La ausencia de supervisión permanente se ratifica con las siguientes declaraciones:

- Manifestación del Sr. Alwin Canales Quispe (Flotador). A la pregunta, ¿cómo sucedieron los hechos?; respondió:
"A horas 9.00 pm. Iniciamos a realizar el trabajo de instalar la tubería de la bomba vertical hacia la cocha de zinc. En momentos que nos disponíamos a jalar la tubería que estaba ubicada en el techo y que en un extremo se encontraba al alcance para jalar, procedimos yo y mis compañeros de trabajo conjuntamente con el Sr. Dennis Durand y Sr. Héctor Castro jalamos aprox. 50 cm. Se traba la tubería del otro extremo que se encontraba por la zona del acondicionador cobre 12x11. El Sr. Héctor Castro de inmediato se dirigió al lugar por el acceso hacia el acondicionador, luego de 8 min. aprox. llega al punto para apoyar a liberar la tubería, nosotros esperábamos que nos dé una señal para proceder a jalar la tubería, en ese instante se escucha un grito en la que mi compañero y mi persona nos acercamos al lugar donde procedía la llamada de auxilio. Ya en el lugar encontramos al Ingeniero Pedro Bruno acudiéndolo y verificando signos vitales al accidentado que se encontraba tirado de costado porque se había caído del techo (...)" (fojas 218).
- Manifestación del Sr. Deniss Durand Vásquez (Reactivista). A la pregunta, ¿cómo sucedieron los hechos?; respondió:
"A horas 9.00 pm. Iniciamos a realizar el trabajo de instalar la tubería de la bomba vertical hacia la cocha de zinc. En momentos que nos disponíamos a jalar la tubería que estaba ubicada cerca de la bomba vertical de Zinc y que se encontraba al alcance para jalar sin ningún problema, procedimos yo y mis compañeros de trabajo conjuntamente con el Sr. Alwin Canales y Sr. Héctor Castro jalamos aprox. 40 cm. En ese instante se siente que se traba la tubería del otro extremo que se encontraba por la zona del acondicionador cobre. El Sr. Héctor Castro de inmediato se dirigió al lugar por el acceso hacia el acondicionador, luego de 10 min. aprox. vimos que subía por el acceso de las celdas de cobre y esperábamos que nos dé una señal para proceder a jalar la tubería, en ese instante se escucha un grito de auxilio en la que mi compañero y mi persona nos acercamos al lugar donde procedía el grito. Ya en el lugar encontramos al Ing. Pedro Bruno procediendo a verificar signos vitales del Sr. Castro (...)" (fojas 220).
- Manifestación del Ing. Pedro Bruno Ibarra (Jefe de Guardia). A la pregunta, ¿el día de accidente dónde se encontraba y en qué momento se enteró del accidente?; respondió:
"(...) El día del accidente yo me encontraba haciendo labores de descargue del espesador de concentrado de plomo, me dirijo al urinario que se encuentra en el área de filtrado y espesado, en el trayecto aprecio que el ex trabajador estaba cayendo sobre la parihuela, en ese momento me dirijo hacia él (...) al constatar que presenta signos vitales salí a pedir auxilio a sus demás compañeros (...)" (fojas 301).

- Finalmente, conforme a la manifestación del Ingeniero Víctor Vidal Escobar (supervisor de la contratista) a la hora del accidente fatal se encontraba descansando en el campamento San Borja (fojas 305 a 306).

Conforme a lo hechos verificados por la supervisora y a las manifestaciones antes señaladas, en los trabajos en altura que efectuaba el trabajador Héctor Castro Calderón no se presentó la supervisión conforme a lo exigido por el RSSO.

Con relación al descargo a), se debe precisar que el artículo 38° del RSSO establece obligaciones cuyo cumplimiento resulta exigible al titular minero para fines de la seguridad en las operaciones mineras; es por ello que el inciso m) prevé la supervisión permanente que es considerada para los trabajos calificados como de alto riesgo (trabajo en altura), de conformidad con el artículo 121° del propio RSSO.

Por tanto, la obligación materia de imputación requiere que se cumpla con acreditar la supervisión permanente en la tarea. En el presente caso el supervisor tampoco estuvo en las reuniones de coordinación previas al inicio de la jornada de trabajo, siendo que dichas reuniones de coordinación, así como inducción de 5 minutos y la sola entrega de las órdenes de trabajo o de las herramientas de gestión de seguridad no eximen del cumplimiento de la obligación imputada.

En tal sentido, lo alegado por CASTROVIRREYNA no desvirtúa la omisión de la obligación materia de imputación.

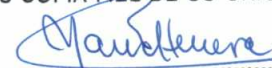
Respecto al descargo b), cabe precisar que el presente procedimiento sancionador se ha iniciado por la inexistencia de supervisión permanente para el trabajo en altura que efectuaba el Sr. Héctor Castro Calderón al momento del accidente, más no por el uso de las herramientas de gestión de seguridad (fojas 413 a 428).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 5.1.4 del rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento de las medidas de control identificadas para trabajos en altura durante la actividad de "Adición de barras e instalación de tubería" realizada el día 10 de octubre de 2013.*

El inciso b) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) b) Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos."*

En el IPERC elaborado por la Contratista el día del accidente para la actividad *"Adición de barras e instalar tubería"*, se identifica el Peligro: *"Trabajo en altura"*, con el Riesgo: *"caída de personas"*; por lo que se estableció como medidas de control: *"uso del arnés, anclaje y línea de vida"* (fojas 129), no obstante la supervisión no verificó el cumplimiento de dichas medidas.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

27 JUL 2016

En el informe de supervisión, en el punto III.c.1 referido a Actos Sub Estándares, la Supervisora señaló *"No utilizar el arnés y la línea de vida por el trabajador durante el destrabado de la tubería en el techo"*, e *"(...) incumplimiento del IPERC"* (fojas 266).

Por lo señalado, la supervisión no verificó el cumplimiento adecuado de las medidas de control identificadas para trabajos en altura durante la actividad de *"Adición de barras e instalación de tubería"*, en razón de la ausencia de una supervisión permanente.

Con relación al descargo a), se debe precisar que el artículo 38° del RSSO establece obligaciones cuyo cumplimiento resulta exigible al titular minero para fines de la seguridad en las operaciones mineras; es por ello que el inciso b) prevé que la supervisión verifique el cumplimiento de la identificación de peligros para la eliminación o minimización de los riesgos en las áreas de trabajo.

En tal sentido, la obligación materia de imputación requiere que se cumpla con acreditar acciones concretas de eliminación o minimización del riesgo de caída de personas por trabajo en altura. En el presente caso el supervisor tampoco estuvo en las reuniones de coordinación previas al inicio de la jornada de trabajo, siendo que dichas reuniones de coordinación, así como inducción de 5 minutos y la sola entrega de las órdenes de trabajo o de las herramientas de gestión de seguridad no eximen del cumplimiento de la obligación imputada.

Por tanto, lo alegado por CASTROVIRREYNA no desvirtúa la omisión de la obligación materia de imputación.

Por otro lado, se debe precisar que el presente procedimiento sancionador se ha iniciado por la falta de verificación por parte de la supervisión del cumplimiento de las medidas de control identificadas para trabajos en altura durante la actividad que efectuaba el Sr. Héctor Castro Calderón al momento del accidente, más no por el uso de las herramientas de gestión de seguridad (fojas 413 a 428).

Respecto del descargo b), corresponde señalar que conforme al IPERC de la actividad *"Adición de barras instalar tubería"* (fojas 129), la supervisión estaba a cargo del Ingeniero Víctor Vidal Escobar, supervisor de la Contratista y no del propio trabajador fallecido, por lo que dicho supervisor tenía la obligación de verificar el cumplimiento de las medidas de control identificadas para la realización del trabajo de alto riesgo.

Sin embargo, conforme a la manifestación del Ingeniero Vidal Escobar a la hora del accidente fatal se encontraba descansando en el campamento San Borja (fojas 305 a 306).

Con relación al descargo c), conforme al IPERC las medidas de control exigibles son *"uso del arnés, anclaje y línea de vida"*; siendo que en el presente caso se verificó que no existió anclaje en el techo de la sección de flotación, por lo que lo argumentado por CASTROVIRREYNA no desvirtúa lo anterior, dado que no basta con señalar que el trabajador fallecido contaba con arnés y línea de vida.

En efecto, durante la supervisión no se encontró anclaje para la línea de vida (fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, fojas 310); en tal sentido, para afirmar que el ex trabajador intentó anclar su línea de vida debió de existir dicho anclaje, siendo la única forma de protección el anclar la línea de vida en la baranda la cual se encontraba a una

27 JUL 2016

distancia de 1.20 metros del lugar donde se ubicó el trabajador, existiendo asimismo un vacío de 0.90 metros (fojas 264 y fotografías N° 1 y 2, fojas 310).

Adicionalmente, no es posible afirmar que el trabajador fallecido intentó anclar su línea de vida a las barandas de seguridad, en primer lugar porque se encontraba sólo, y en segundo lugar porque la medida de control que debía existir era el anclaje y no una baranda (fojas 264).

Respecto de los descargos d) y f), se debe indicar que el presente procedimiento sancionador no se inició por ausencia de PETS o PETAR, sin perjuicio de ello ambos documentos están referidos a otras actividades (fojas 130 y 132). Asimismo, corresponde señalar que no basta con tener herramientas de gestión de seguridad, sino que se debe verificar el cumplimiento de las mismas.

En efecto, cabe señalar que conforme al inciso b) del artículo 38° del RSSO constituye obligación del supervisor verificar el cumplimiento del IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos; en el presente caso, ello significaba verificar el uso del arnés, anclaje y línea de vida al tratarse de un trabajo en altura.

En cuanto al descargo e), independientemente del hecho que la planta se encontrase en mantenimiento, CASTROVIRREYNA se encontraba obligada al cumplimiento de las medidas de control identificadas en el IPERC para trabajos en altura.

Con relación al descargo g), relativo a la existencia de una comunicación fluida y horizontal con los responsables de seguridad, resulta improcedente lo alegado por la Contratista en razón a que el área donde se encontraba el trabajador fallecido no contaba con la presencia de un supervisor.

Asimismo, no basta con tener instrumentos de gestión de seguridad y la ejecución de capacitaciones, ejercicios y simulacros, sino que es necesario que la supervisión verifique el cumplimiento de las medidas de control del IPERC por parte de los trabajadores, más aun tratándose de un trabajo de alto riesgo.

Finalmente, en cuanto al descargo sobre las charlas inductivas se debe señalar que no desvirtúa la infracción imputada al haberse acreditado la falta del anclaje y verificación del cumplimiento de las medidas de control establecidas en el IPERC.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que se encuentra tipificado en el numeral 5.1.3 del rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3. **Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.** *La polea de cola en la línea 02 del chancado primario, la faja transportadora del Apron Feeder de 36" x 7' de transmisión, el reductor de la faja transportadora N° 04, la transmisión de la zaranda tipo banana y la polea de cola de la faja transportadora N° 08, no tienen guardas de seguridad.*

El inciso a) del artículo 364° del RSSO establece que: "Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) *Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas."*



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

27 JUL 2016

En el Acta de Supervisión se señaló como observaciones N° 5, N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9 (fojas 279 y 280):

- “5) La estructura de la polea de cola en la línea 2 del chancado primario está pegada al piso y no cuenta con guarda de seguridad.*
- 6) El Apron Feeder de 36’’x7’ de transmisión le falta guarda de seguridad.*
- 7) Al reductor de la faja transportadora N° 4 le falta guarda de seguridad.*
- 8) La transmisión de la zaranda tipo banana no tiene guarda de protección.*
- 9) La polea de cola de la faja transportadora N° 8 no tiene guarda de protección”.*

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 10 a la 13 (fojas 314 al 316) que corroboran las observaciones detalladas en el acta de supervisión.

Mediante cartas del 21, 23 y 31 de octubre de 2013 (fojas 15 a 25, 27 a 33 y 374 a 388) CASTROVIRREYNA informó la instalación de guardas de seguridad a la transmisión de la zaranda tipo banana, a la transmisión del Apron Feeder, al reductor de la faja transportadora N° 4, y a la polea de cola de la faja N° 8.

Asimismo, durante la visita de supervisión realizada del 23 al 25 de agosto de 2014 se verificó que CASTROVIRREYNA había cumplido con instalar la guarda de seguridad en la polea de cola en la línea 2 del chancado primario (fojas 452). Se adjunta fotografía (fojas 453).

Con relación al descargo a), sobre la ejecución de inspecciones permanentes, se debe indicar que el presente procedimiento sancionador se inició en razón a que diversas fajas transportadoras no contaban con guardas de seguridad, y no por falta de inspecciones.

Respecto a que en las fajas transportadoras se realizaban trabajos de limpieza en las poleas de cola, polea de cabeza, polines varios; se debe precisar que al momento de detectar el hecho, CASTROVIRREYNA no mencionó que se encontraba realizando trabajos de limpieza. Este hecho tampoco fue mencionado en las cartas de fecha 21, 23 y 31 de octubre de 2013 con los que comunicó la implementación de las recomendaciones.

Durante la visita de supervisión se verificó la falta de guardas de protección en la polea de cola en la línea 02 del chancado primario, la faja transportadora del Apron Feeder de 36’’ x 7’ de transmisión, el reductor de la faja transportadora N° 04, la transmisión de la zaranda tipo banana y la polea de cola de la faja transportadora N° 08, las cuales se encontraban en funcionamiento. Tal condición insegura justificó el requerimiento a CASTROVIRREYNA a través de la recomendación impuesta.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG¹, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de

¹ **Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

27 JUL 2016

Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, el RPAS)², se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG³, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley⁴, correspondía a CASTROVIRREYNA aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Cabe indicar que la verificación de la subsanación del hecho imputado no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS⁵.

Sin embargo, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Con relación al descargo b), cabe indicar que la obligación contenida en el primer párrafo del artículo 364° del RSSO hace referencia al mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas y en su inciso a) dispone que éstos se mantengan en condiciones de seguridad adecuadas.

Dado que las fajas transportadoras constituyen maquinarias/equipos, corresponde cumplir con la exigencia de su protección y mantenerla en condiciones de seguridad adecuadas.

En el presente caso, en base a criterios lógicos, técnicos y de experiencia de seguridad aplicables en la gestión de las operaciones mineras, la protección y condiciones de seguridad adecuadas exigen la implementación de guardas de seguridad. En efecto, la instalación de guardas de seguridad (barreras físicas) constituye una medida que tiene como finalidad prevenir accidentes en las maquinarias, equipos y herramientas.

En tal sentido, la omisión en la instalación de guardas de seguridad configura un incumplimiento a la obligación del inciso a) del artículo 364° del RSSO y una infracción sancionable prevista en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

² **Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

³ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴ **Artículo 162.- Carga de la prueba**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵ **Artículo 8°.- Verificación del cese de la infracción.**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33° del presente Reglamento.

27 JUL 2016

Cabe señalar que conforme al numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las disposiciones reglamentarias dentro de las cuales se encuentra el inciso a) del artículo 364° del RSSO. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁶, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En efecto, el Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y convicción, a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso, por lo que la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones cumple con el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

Por tanto, la tipificación (numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones: *“Mantenimiento, protección y uso”*) resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al mantenimiento, protección y uso de maquinaria y equipos, y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida conforme la normativa vigente. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

Asimismo, se debe indicar que CASTROVIRREYNA en su Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos - IPERC (fojas 102 y 103), estableció en: Actividad/Tareas: Arranque y Operación de Fajas Transportadoras; Peligro: Equipos o partes rotatorias/móviles (Polines, poleas, sistemas de transmisión); Riesgo asociado: Atrapamiento y como Medida de control la implementación de *guardas laterales en toda la faja*.

Adicionalmente, en el Estándar *“Arranque, Operación y Limpieza de Fajas Transportadoras”*, se señala en Especificaciones del Estándar: *“Toda parte móvil o rotatorio del equipo deberá contar con guardas de protección”* (fojas 112).

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

En ese sentido, queda de manifiesto que sí consideraba a las guardas de protección como una condición de seguridad para sus fajas transportadoras en el desarrollo de sus operaciones.

Finalmente, contrariamente a lo señalado por la Contratista, el diseño aprobado por la DGM si prevé el uso de guardas, tal como se advierte en el numeral 4, del ítem III del Informe N° 132-2011-MEM-DGM-DTM/PM de fecha 12 de abril de 2011 (fojas 446 a 449), que sustenta la Resolución Directoral N° 074-2011-EM/DGM, de fecha 12 de abril de 2011, que aprobó la ampliación de área y capacidad instalada de la planta de beneficio "Concentradora José Picasso Perata", que señala *"La titular minera debe implementar barandas de seguridad en el circuito de chancado y fajas de transporte de mineral (...)"*. Por lo que lo señalado por la Contratista carece de sustento.

Respecto del descargo c), relacionado a la aplicación del artículo 367° del RSSO, cabe reiterar que dado el peligro, riesgo asociado y medida de control identificado por CASTROVIRREYNA, las guardas de seguridad debieron ser instaladas independientemente del hecho que se encuentren o no incorporadas en el estándar del fabricante.

Cabe reiterar que el diseño aprobado por la DGM en la Resolución Directoral N° 074-2011-EM/DGM del 12 de abril de 2011 (fojas 446 a 449), incluyó la implementación de barandas de seguridad en el circuito de chancado y fajas de transporte de mineral.

Con relación al descargo d), cabe señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin embargo, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta de exclusiva responsabilidad del titular minero por tratarse de la implementación de las guardas de seguridad de sus equipos, por lo que corresponde archivar la presente imputación respecto de la Contratista.

4.4 Principio de Razonabilidad

Es conveniente indicar que para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

4.5 Uso de la palabra

En cuanto a la solicitud de uso de la palabra, mediante Oficio N° 69-2016-OS-GFM se atendió el pedido de informe oral de CASTROVIRREYNA, citándosele para la audiencia de fecha 29 de enero de 2016 a las 10:00 horas (fojas 450 y 451).

En dicha diligencia CASTROVIRREYNA expuso sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados.

Con respecto al Oficio N° 821-2016, CASTROVIRREYNA no presentó pedido de informe oral; asimismo, en el presente caso, de la revisión de los documentos probatorios que obran en el expediente y los descargos presentados, se aprecia que este órgano sancionador ha tenido todos los elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento, por lo que se ha respetado el derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

4.6 Concurso de Infracciones.

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución, CASTROVIRREYNA y La Contratista son responsables solidarios por infracciones a los incisos m) y b) del artículo 38° del RSSO, sancionables de acuerdo a los numerales 5.1.4 y 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevén multas de hasta sesenta (60) y doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Al respecto dado que en el presente caso ambas infracciones imputadas se derivaron de una misma conducta: ausencia de supervisión, de conformidad con el Principio de Concurso de Infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 5° del RPAS, se presenta un concurso de infracciones debiendo aplicar la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista para el inciso b) del artículo 38° del RSSO.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponden imponer por infracción al inciso b) del artículo 38° e inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

27 JUL 2016

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2, CASTROVIRREYNA y la Contratista han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso b) del artículo 38° del RPM

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que ni CASTROVIRREYNA, ni la Contratista son reincidentes en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Con fecha 14 de abril de 2015, la Contratista informó que cuenta con IPERC, asimismo cuenta con un sistema de prevención y detención de caídas, como el uso de arnés con su respectiva línea de vida o cuerda de seguridad y anclaje (fojas 432 a 433).

Asimismo, con fecha 19 de octubre de 2013, CASTROVIRREYNA emitió la Directiva G.G. N° 070-2013 que prohíbe el trabajo sobre techo cuando estos no se encuentren en condiciones seguras; adicionalmente, en caso de trabajos de alto riesgo, se realizarán previa programación y con una supervisión permanente (foja 25).

Por lo señalado, se regularizó la situación de incumplimiento.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, se informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a CASTROVIRREYNA y a la Contratista por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) del artículo 38° del RSSO	62.89

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, CASTROVIRREYNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

27 JUL 2016

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que CASTROVIRREYNA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

CASTROVIRREYNA informó la subsanación de los siguientes componentes:

Fajas	Fecha de subsanación
Polea de cola en la línea 02 del chancado primario	23 de agosto de 2014 (fojas 452) Adjuntó fotografías (fojas 453)
Faja transportadora del Apron Feeder de 36" x 7' de transmisión	23 de octubre de 2013 (fojas 30) Adjuntó fotografías (fojas 33)
Reductor de la faja transportadora N° 04	23 de octubre de 2013 (fojas 31) Adjuntó fotografías (fojas 33)
La transmisión de la zaranda tipo banana de la faja transportadora N° 8	21 de octubre de 2013 (fojas 20) Adjuntó fotografías (fojas 22)
Polea de cola de la faja transportadora N° 08	31 de octubre de 2013 (fojas 380) Adjuntó fotografías (fojas 385)

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, se informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASTROVIRREYNA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	4.09

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a INGENIERÍA LESMIN S.A.C. por la infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

27 JUL 2016

Artículo 2°.- SANCIONAR a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. y a INGENIERÍA LESMIN S.A.C., con una multa solidaria ascendente a sesenta y dos con ochenta y nueve centésimas (62.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130016283402.

Artículo 3°.- SANCIONAR a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., con una multa ascendente a cuatro con nueve centésimas (4.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130016283403.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/07/2016 08:54:44
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

27 JUL 2016

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 38° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Evitado⁸

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en la participación de una supervisión que habría garantizado y coordinado el cumplimiento de tareas con las debidas especificaciones técnicas establecidas en los PETS y estándares para labores de operación, en este caso, en específico que garantice el cumplimiento de las medidas de control identificadas para trabajo de altura durante la actividad de "Adición de barras e instalación de tubería" que se realizaba el día del accidente.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en relación al especialista encargado, la participación de un Jefe de Guardia Planta como responsable inmediato de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención y corrección de actos y condiciones de trabajo inseguras de acuerdo a lo establecido en los PETS y estándares. Según el Salary Pack de PwC⁹, el sueldo anual del profesional señalado es de S/. 122,083.00. Estos parámetros reflejan la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia Planta, se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de supervisión anterior (5.70 meses)¹⁰ y la fecha del accidente mortal. El sueldo anual se divide entre doce, se multiplica por el periodo de 5.70 meses y se ajusta a la fecha del accidente mortal usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre 2013 (113.06). El costo por especialistas encargados asciende a S/. 55,942.55.

⁸ No aplica ganancia ilícita porque es un procedimiento que no afecta la producción.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para la presente unidad minera se está considerando para efectos de cálculo de multa la fecha de la supervisión realizado el 26 de abril de 2013, expediente 201300162834.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de especialista

Descripción	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Planta (S/. febrero 2015)	122,083.00	10,173.58	5.70	57,989.43
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2013				113.06
Costo evitado por especialista (S/. octubre 2013)				55,942.55

Fuente: PWC, BCRP.

Elaboración: GSM.

De esta manera, el costo evitado por falta de supervisión genera una ganancia de valor de S/. 55,942.55, equivalente en dólares a US\$ 20,194.83 a octubre 2013, que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de octubre 2013 y mayo 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹¹.

De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 28,704.56 a junio 2016, monto que se convierte a soles utilizando el tipo de cambio, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), se agrega el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 71,212.09 a junio de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (25%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/. 242,121.12, es decir 62.89 UIT.

3. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 364° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹³

El costo está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de guardas¹⁴.

En relación a los materiales para la instalación de las guardas requiere concreto premezclado FC=140 Kg/cm², tubo electrosoldado redondo de 2" x 2 mm x 6 m, soldadura supercito, pintura amarilla, malla galvanet 5 1 x 2 m, máquina de soldar, planchas 3.0 mm x 1200 x 2400 mm (1/8). El costo de materiales se ajusta a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un monto de S/. 2,808.87. Ver Cuadro N° 2.

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 40 horas¹⁵ de un Técnico Soldador y su ayudante¹⁶, según el Salary Pack elaborado por PwC los sueldos anuales son de S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁷ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento.

¹⁴ Dimensiones de las guardas de seguridad se basan en el cumplimiento presentado (fojas 40, 385, 410 y 411).

¹⁵ Horas requeridas para la construcción de las guardas de seguridad.

¹⁶ El sueldo de un ayudante del técnico soldador es aproximado al de un técnico de servicios.

¹⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2176-2016

Nancy Herrera Rojas
 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

27 JUL 2016

costo de mano de obra. A continuación a este monto se le suma 4%¹⁸ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 a la fecha de supervisión octubre 2013, obteniéndose el monto de S/.1,420.51 para la construcción e implementación de las guardas de seguridad. Ver Cuadro N° 3.

Cuadro N° 2: Costos por Concepto de Materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
Polea de cola línea N°2 chancado primario (a)				
Concreto premezclado FC=140 KG/CM2	m3	0.1	264.58	19.05
Tubo electrosoldado redondo de 2" x 2 mm X 6 m	unidad	4	98.77	395.08
Soldadura supercito	Kg	2	13.03	26.06
Pintura amarilla	gal	0.5	54.92	27.46
Malla Galvanet 5 1x 2m	m2	1.44	50.88	50.88
Máquina de Soldar	H - M	8	11.97	95.75
Total Materiales (S/. octubre 2013)				614.28
Faja transportadora del Apon feeder de 36" x 7" de transmisión. (b)				
Tubo electrosoldado redondo de 2" x 2 mm X 6 m	unidad	2	98.77	197.54
Soldadura supercito	Kg	2	13.03	26.06
Pintura a amarilla	gal	0.5	54.92	27.46
Máquina de Soldar	H - M	8	11.97	95.75
mall Glavanet 5 1x 2m	m2	1.25	50.88	50.88
Total Materiales (S/., octubre 2013)				346.81
Reductor de la faja transportadora N°4 (c)				
Plancha 3.0mm x1200 x 2400mm (1/8")	unidad	1	233.33	233.33
Soldadura supercito	Kg	2	13.03	26.06
Pintura a amarilla	gal	0.5	54.92	27.46
Máquina de Soldar	H - M	8	11.97	95.75
Total Materiales (S/., octubre 2013)				382.60
Transmisión de la zaranda tipo banana de la faja transportadora N°8 (d)				
Plancha 3.0mm x1200 x 2400mm (1/8")	unidad	1	233.33	233.33
Soldadura supercito	Kg	2	13.03	26.06
Pintura a amarilla	gal	0.5	54.92	27.46
Máquina de Soldar	H - M	8	11.97	95.75
Total Materiales (S/., octubre 2013)				382.60
Polea de cola de la faja transportadora N°8 (e)				
Tubo electrosoldado redondo de 2" x 2 mm X 6 m	unidad	4	233.33	933.31
Soldadura supercito	Kg	2	13.03	26.06
Pintura a amarilla	gal	0.5	54.92	27.46
Máquina de Soldar	H - M	8	11.97	95.75
mall Glavanet 5 1x 2m	m2	2.08	0.00	0.00
Total Materiales (S/., octubre 2013)				1,082.58
Total por concepto de Materiales (S/., octubre 2014)				2,808.87

Fuente: CAPECO, IDIC, BCRP, Revista COSTOS. Elaboración: GSM

¹⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° horas	Total
Técnico Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	40	823.18
Ayudante del soldador	42,672	3,556.00	118.53	14.82	40	592.67
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						1,415.85
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4.00%	56.63
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						1,472.48
IPC Febrero del 2015						117.20
IPC octubre 2013						113.06
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. octubre de 2013)						1,420.51

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

Con relación a los especialistas encargados se requiere un Jefe de Guardia planta y un Ingeniero de Seguridad¹⁹. El primero supervisa la labor de los trabajadores en las áreas del trabajo, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas. En tanto, el segundo es el responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores.

De acuerdo al Salary Pack de PwC, el sueldo anual de un Ingeniero de Seguridad es de S/. 88,993.00, en el caso del Jefe de guardia se considera cero para fines de cálculo debido a su inclusión en la infracción inciso b) del artículo 38°.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero de Seguridad se considera un periodo de contratación de un mes²⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a Octubre 2013 (113.06). El costo de especialista encargado para las guardas de seguridad asciende a S/. 7,154.32.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	N° Meses	Total
Ingeniero jefe de guardia planta	0.00	0.00	1	0.00
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				7,416.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2013				113.06
Total Especialista (S/. octubre 2013)				7,154.32

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 11,383.69, equivalente a US\$ 4,109.42 a octubre 2013. El beneficio económico a las fechas de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (309, 5, 3 y 13 días)²¹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y los costos de subsanación.

¹⁹ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

²⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

27 JUL 2016

Posteriormente dichos montos se convierten a soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 4,756.52, el cual se divide entre la probabilidad de detección (25%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 16,172.17, es decir 4.09 UIT.

²¹ Desde la fecha en que se detecta la infracción (18 de marzo 2013) hasta las fechas de levantamiento de recomendación ("a" 23 agosto 2014 de foja 452, "b" y "c" 23 octubre 2013 de fojas 30 y 31, "d" 21 de octubre 2013 de fojas 20 y "e" 31 octubre 2013 de fojas 380)